



PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

RADICADO: 680014189001- 2022-00048-00

DEMANDANTE: AV VILLAS

DEMANDADOS: JUAN CARLOS MOSQUERA OVIEDO Y YANETH SARMIENTO CELIS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0500. INADMITE DEMANDA

INSTANCIA: TRAMITE

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto del 29 de abril de 2022 la presente demanda. Para proveer. Bucaramanga, 9 de mayo de 2022.
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto instaurado por **BANCO AV VILLAS** y considerados los aspectos de competencia por razón del territorio, se dispone a asumir el conocimiento de la acción.

No obstante, se advierte de su inadmisión por la siguiente razón:

El numeral 1° del artículo 468 del Código General del Proceso, señala que:

“Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.”

*A la demanda se acompañará **título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda**, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.”*

Así las cosas deberá la parte ejecutante allegar los correspondientes títulos ejecutivos y la hipoteca suscrita por los JUAN CARLOS MOSQUERA OVIEDO y YANETH SARMIENTO CELIS, las cuales si bien se relacionan en el acápite de las pruebas, no fueron aportados con la demanda.

Por lo expresado en precedencia, atendiendo a lo normado por el artículo 90, numerales 1° y 2° de la norma adjetiva, impera la inadmisión de la demanda, para que el demandante subsane los defectos antes señalados y la **presente debidamente integrada en un nuevo escrito**.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **BANCO AV VILLAS** contra JUAN CARLOS MOSQUERA OVIEDO y YANETH SARMIENTO CELIS por las razones expuestas en la parte motiva.



SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **NIDIA LISSETTE PARADA HERNÁNDEZ** identificada con C.C. No. CC. 37.512.687 de Bucaramanga, portadora de la Tarjeta Profesional número 107.405 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder otorgado, a quien se le recuerda que solo tendrán validez los memoriales y/o solicitudes que provengan de la cuenta de correo electrónica registrada en Sistema del Registro Nacional de Abogados –SIRNA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 01 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1102b623b9ffe351182375ac9b72fbc77244636756b207762199b736181a9998**

Documento generado en 09/05/2022 08:36:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>